

Josefa Dolores Ruiz Resa

Universidad de Granada

jruizr@ugr.es

Los Derechos Humanos en el franquismo*

Human Rights in the Franco Regime

Direitos humanos no franquismo

Artículo de reflexión: recibido 27/02/2014 y aprobado 23/05/2014

** Este trabajo se presentó como conferencia durante el IV Congreso Internacional de Argumentación jurídica, celebrado en Ciudad de México (México), los días 9 y 10 de diciembre de 2013, en el marco del Módulo “Historia de la Justiciabilidad de los Derechos Humanos”. Dicho Congreso fue organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (Suprema Corte de la Nación de México), en colaboración con el Instituto de la Judicatura Federal (Poder Judicial Federal de México).

Resumen

Durante el régimen franquista se reconocieron, en diversos textos jurídicos como el Fuero del Trabajo (1938) o el Fuero de los Españoles (1945), una serie de derechos. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, el derecho al trabajo, a participar en las funciones públicas, entre otros. En este artículo se hace una revisión histórica con el objetivo de determinar sobre qué presupuestos ideológicos se basó la concepción de los derechos durante el franquismo, cómo se justificó su reconocimiento en una dictadura que se había declarado contraria a las doctrinas modernas que habían servido para reivindicar los derechos humanos (es decir, el constitucionalismo, el liberalismo político o la socialdemocracia), y con qué diseño y alcance legal fueron reconocidos aquellos derechos.

Palabras clave: Derechos Humanos, franquismo, Estado de Derecho, dictadura.

Abstract

During the Franco regime there were issued several legal texts, such as the Labour Charter Law (1938) and the Charter of Rights Law (1945), which recognized fundamental rights for Spaniards. The rights granted included, among others, the right to work and the right to serve the country in public areas. Through an historical review, this article aims to conclude about three important issues: the ideological assumptions that underpinned the civil rights' conceptions during the Franco regime; the way how rights recognition was justified within an autocracy, that had itself been declared antagonistic to modern doctrines which historically had vindicate human rights (i.e., constitutionalism, political liberalism or social democracy); and the policy and legal scope applied to recognize those rights.

Keywords: Human Rights, Franco, rule of law, dictatorship.

Resumo

Durante o regime de Franco foram adotados alguns documentos legais como, por exemplo, a Lei do Trabalho (1938) e a Carta dos direitos fundamentais (1945), que promoveram, dentre outros, certo número de direitos, como por exemplo, o direito ao trabalho, e o direito a trabalhar no país no campo do serviço público. Este artigo é uma revisão histórica que aponta a determinar: quais os fundamentos nos que se alicerçou a concepção ideológica dos direitos durante o regime de Franco; o jeito pelo qual o reconhecimento dos direitos é justificado em uma ditadura que se tinha declarado contrária às doutrinas modernas que demandam a prática dos direitos humanos (constitucionalismo, liberalismo político democracia social); bem como o desenho e abrangência legal aplicadas para que tais direitos foram reconhecidos.

Palavras-chave: Direitos Humanos, Franco, Estado de Direito, a ditadura.

Introducción

Durante el régimen franquista se reconocieron, en diversos textos jurídicos como el Fuero del Trabajo (1938), o el Fuero de los Españoles (1945), una serie de derechos, como por ejemplo el derecho a trabajar, el derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, el derecho a expresar libremente las ideas mientras no atenten contra los principios fundamentales del Estado, el derecho de reunión y asociación para fines lícitos, o el derecho a fijar libremente la residencia dentro del territorio nacional.

También se reconocían derechos y garantías procesales como el habeas corpus, o el de que ningún español podría ser detenido sino en los casos y en la forma prescrita en las leyes, ni condenado sino en virtud de ley anterior a la comisión del delito y mediante sentencia del Tribunal competente, previa audiencia y defensa del interesado.

Se trataba, al menos formalmente, de derechos semejantes a los que podían leerse en las constituciones de los Estados democráticos o en las declaraciones de derechos internacionales. Sin embargo, el reconocimiento de estos derechos constituyó un proceso extraño, pues en él confluía el afán de autoafirmación nacionalista frente a las democracias occidentales, junto a la aspiración por sobrevivir entre esas democracias, las cuales habían ganado la guerra frente a los Estados fascistas que apoyaron a Franco.

Sobre qué presupuestos ideológicos se basó la concepción de los derechos durante el franquismo, cómo se justificó su reconocimiento en una dictadura que se había declarado contraria a las doctrinas modernas que habían servido para reivindicar los derechos humanos (es decir, el constitucionalismo, el liberalismo político o la socialdemocracia), y con qué diseño y alcance legal fueron reconocidos aquellos derechos, es lo que se aborda a continuación.

Presupuestos ideológicos: nacionalcatolicismo y nacionalsindicalismo

El ideario del régimen franquista descansó, básicamente, en dos doctrinas políticas, el nacionalcatolicismo y el nacionalsindicalismo. Éstas lo justificaron y sustentaron, y también inspiraron su concepción de los derechos y el alcance que aquellos pudieron tener en el régimen.

El nacionalcatolicismo aglutinó a aquellos movimientos y tendencias autoerigidos en custodios de la esencia cristiana y tradicionalista que el pen-

samiento católico había atribuido a España; mientras que el nacionalsindicalismo trató de potenciar esa esencia desde el fascismo. Ambos quisieron remozarla y presentarla como lo nuevo, por oposición a la democracia liberal y la ilustración, a las que se consideraban caducas e incapaces de reconducir los enfrentamientos sociales de las primeras décadas del siglo XX.

Y el régimen supo sabiamente sustentarse en una u otra ideología, según las condiciones fueron cambiando; es decir, según Hitler o Mussolini tuvieron posibilidades de ganar la guerra, o según fueron perdiendo sus opciones.

Así, el nacionalsindicalismo se había comprometido con una revolución social que quería romper con el orden caduco de las democracias constitucionales representado en aquel momento, a su juicio, por la II República. Lo hizo apelando a un sindicalismo violento, al estilo del anarquismo soreliano, del que tomó también sus colores, rojo y negro.

Se trataba de un sindicalismo que llevaría a cabo una revolución de carácter casi obrerista, sin olvidar a los jornaleros del campo, y siguiendo en cierta forma también la estela del comunismo. De este último odiaban su carácter internacional, su materialismo y su colectivismo, pero envidiaban su capacidad de organizar las masas en un partido, como le hubiera gustado hacer a Ledesma, el más olvidado de los líderes nacionalsindicalistas.

Pero, ¿qué podía hacer Ledesma frente a José Antonio Primo de Rivera, abogado y hombre de mundo, líder de Falange Española (FE) y primogénito del dictador Miguel Primo de Rivera? De hecho, Ledesma tampoco pudo competir, a pesar de su mayor contribución intelectual al nacionalsindicalismo (plasmada en revistas como “La conquista del Estado”), con la capacidad organizativa de Onésimo Redondo, quien estuvo al frente del sindicalismo agrario castellano, y fue el creador de las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalistas (JONS) (Gallego, 2005; Payne, 1999; Ellwood, 2001).

Los tres, Ledesma, Redondo y Primo de Rivera, compusieron la FE de las JONS, que sirvió para aglutinar a otros grupos fascistas españoles. Todas éstas eran, en realidad, organizaciones pequeñas, sin demasiada influencia ni peso social. Sólo la guerra convirtió a FE de las JONS en el partido de masas que deseaban sus fundadores (Saz, 1999: 209-212; Thomàs, 2011: 125 y ss.).

En cuanto al nacionalcatolicismo, se trata de una denominación peculiar que sirvió para nombrar la conexión específica que tuvieron en España el tradi-

cionalismo monárquico y el catolicismo contrarreformista; y en donde confluyeron organizaciones sociales, sindicales y políticas de ambos signos, como la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, la Acción Española, y los carlistas.

A este sector católico-tradicionalista pertenecía, además, la mayor parte de los oficiales del ejército español, como el propio Franco, que estaba suscrito a la revista de la Acción Española (González Cuevas: 1998; Morodo: 1978).

Nacionalsindicalismo y nacionalcatolicismo confluyeron, pues, en la defensa del imperio de los Austrias, porque lo consideraban la época de mayor esplendor de España; y en la defensa del carácter católico esencial de la nación española. Pero aunque José Antonio dijera defender la *eterna metafísica de España*, los falangistas lo hicieron para crear algo que ellos consideraban nuevo, mientras que los nacionalcatólicos pretendían restaurar el pasado.

Unos querían romper con el pasado, haciendo una revolución de fuerte componente laboral; otros, simplemente buscaban restaurar los viejos privilegios (Saz: 2003). Querían lo nuevo en lo viejo, todos en la misma dirección, pero en sentidos contrarios. No extraña que chocaran en muchas ocasiones, lo que supuso sucesivas crisis de gobierno en el régimen franquista, a pesar de que todos ellos estuvieran reunidos en un movimiento llamado FET y de las JONS, bajo la suprema Jefatura del General Franco.

En cualquier caso, todos ellos coincidieron en recuperar figuras del pasado, como los Reyes Católicos, los santos y austeros varones de la contrarreforma (como San Ignacio de Loyola), o la categoría jurídica del “fuero”, frente a la de “constitución”, considerada extranjerizante. También se reivindicó la primogenitura de España en el Derecho Social, que, según entendían, había nacido con las Leyes de Indias, y en donde se habrían reconocido los primeros derechos sociales (Gómez de Mercado, 1941: 203 y ss.; Azpiazu, 1939: 15-18; Legaz y Lacambra, 1940: 146 y ss.; Palancar, 1947: 30).

Ambos, nacionalsindicalismo y nacionalcatolicismo, coincidieron también en la defensa del organicismo, el corporativismo y el armonicismo, cada uno a su manera, pero ambos repudiando el individualismo, el liberalismo, la democracia, el constitucionalismo, el positivismo jurídico, el capitalismo (al menos, el financiero), el socialismo, el marxismo, el materialismo, el hedonismo; y, en fin, todo lo que no se adecuara a la eterna metafísica de España, que fuera lo que fuera, les permitió rechazar la idea de derechos del

hombre y del ciudadano, y la de igualdad ante la ley, así como también la lucha de clases, y con ella, la huelga y otras medidas de conflicto colectivo.

En su lugar se defendió la austeridad, el sacrificio, la intolerancia, la muerte y la sangre como verdaderas muestras de amor y caridad, frente al pluralismo y la tolerancia de las democracias; y frente al derecho al voto, que ellos creían que rompía la unidad inescindible entre lo individual y lo social del ser humano, enfrentándolo a sus comunidades, entre las cuales estaba el Estado. Con estos antecedentes, casi no extraña que consideraran que las sociedades democráticas eran las verdaderas sociedades totalitarias (Conde, 1949: 45).

Este será el contexto político-ideológico en el que se desarrollará la doctrina de los derechos durante el franquismo, la cual será elaborada por un iusnaturalismo que también sirvió para dar validez moral al sistema jurídico del régimen y al alcance que en él se dio a los derechos.

Justificación de los derechos humanos durante el franquismo

Fueron sobre todo los nacionalcatólicos quienes desarrollaron una concepción de los derechos humanos, aunque a menudo se les llamó *derechos de la personalidad*, para diferenciarlos de los derechos del hombre y del ciudadano de las declaraciones francesas o internacionales.

Los franquistas tomaron esta postura porque consideraban que estos últimos erigían a su titular en un sujeto enfrentado al Estado y a la organización social. Incluso, los llegaron a considerar una categoría del derecho privado.

Sin embargo, en la fundamentación de los derechos sociales y en su legislación e instituciones de desarrollo, si se apreciará la impronta nacionalsindicalista, al menos en los años en que fue Ministro de Trabajo el *camisa vieja* Girón de Velasco, destacado combatiente por el lado nacional, colaborador de Onésimo Redondo, y audaz miembro, se decía, de una de las expediciones que intentó liberar a José Antonio de su presidio en zona republicana.

En este ámbito de los derechos sociales se evidenció, precisamente, uno de los numerosos enfrentamientos entre nacionalcatólicos y nacionalsindicalistas, especialmente en relación con los derechos de previsión. Los nacionalcatólicos querían aplicar el modelo anglosajón de seguridad social, que aunaba todos los seguros sociales y extendía sus beneficios a más sectores de la población y no sólo a los trabajadores. Por otra parte, los nacionalsindica-

listas tenían en mente lo contrario. Y eso significaría finalmente la duplicidad ineficiente de categorías e instituciones jurídicas¹.

Los derechos sociales tuvieron un acomodo mejor en el sistema jurídico-político de la dictadura franquista, ya que encontrarían justificación tanto en los postulados obreristas y socio-revolucionarios del nacionalsindicalismo como en la idea de justicia social y caridad de los nacionalcatólicos; lo que no ocurrió con los derechos políticos y las libertades individuales, imposibles de ubicar, dados sus presupuestos individualistas y liberal-democráticos, en una dictadura antiliberal y antidemocrática.

En cualquier caso, la eficacia de los derechos sociales no fue tan amplia como las autoridades franquistas pensaban, pues no lograron detener el descontento social (salvo por la fuerza), ni ganar la clase obrera para su sindicalismo, ni elevar el nivel de vida de la población hasta la década de los sesenta (coincidiendo con los efectos que la mejora de la economía mundial tuvo para España). Tampoco consiguieron ofrecer mejores oportunidades a una población abocada en múltiples ocasiones a la emigración para sobrevivir.

A partir de esas premisas, y a la vista de la doctrina jurídica de la época, y de la legislación existente, la concepción de los derechos humanos que existió durante el régimen se basó a su vez en una concepción organicista y armónica de las relaciones sociales. Dicha concepción respondió a los presupuestos del iusnaturalismo tomista y el tradicionalismo, más que al fascismo.

Ese organicismo corporativista y armónico se apreció, no obstante, en la España de finales del siglo XIX, y también en representantes del liberalismo, como Posada; del krausismo, como Azcárate; o del socialismo, como Besteiro (Gil Cremades, 1969: 1-11; Tuñón de Lara, 1971: 37 y ss.; Lamo de Espinosa: 1973). Por lo demás, se debe recordar también que el organicismo

1 Esto se evidenció, por ejemplo, en la competencia que se produjo entre el Instituto Nacional de Previsión y la Obra Sindical de Previsión Social; el Instituto Nacional de la Vivienda, más tarde convertido en Ministerio, y la Obra Sindical del Hogar; el Ministerio de Agricultura y la Obra sindical de Colonización. La competencia se apreció también en la existencia del Subsidio familiar y el Plus de Ayuda familiar, y en la previsión que ofrecían, respectivamente, las Mutualidades y los seguros sociales. Falange y el Movimiento, al frente de las Obras Sindicales, fomentaron las Mutualidades, así como el Plus de Ayuda Familiar, frente a la defensa que los católicos hicieron, desde sus puestos en las instituciones estatales, del desarrollo de los seguros sociales y el Subsidio familiar. Estos aspectos son analizados por Álvarez Rosete (2003: 155 y ss).

de nacionalcatólicos y nacionalsindicalistas (e incluso, entre estos últimos) no confluyó en la misma dirección, al menos no en la del nacionalsindicalista más fascista, Ramiro Ledesma, que defendía un Estado totalitario, que aglutinara todo el poder por encima de los organismos tradicionales como la Iglesia, la familia, las comunidades laborales o los municipios, algunos de los cuales esperaban incrementar su poder, y no precisamente disminuirlo, con el régimen franquista.

Pero para cuando el régimen se puso en marcha, Ledesma así como los otros líderes nacionalsindicalistas, José Antonio Primo de Rivera y Onésimo Redondo, ya estaban muertos.

A partir de estas premisas, los derechos estuvieron dirigidos no a empoderar a los seres humanos como individuos o ciudadanos ante al poder político, sino a ofrecerles los instrumentos con los que cumplir los deberes que establece el Derecho natural de signo católico contrarreformista (no el racionalista). Estos son los deberes que corresponden al lugar que cada cual tiene dentro del orden del universo, según su clase social o según su sexo.

Los derechos tienen, pues, carácter meramente instrumental y secundario, por lo que responden a lo que Zagrebelski denominó una concepción antigua de los derechos (Zagrebelski, 1995), que pudo convivir con la idea de que la guerra civil había sido una cruzada dirigida a restaurar el orden roto del universo. A este respecto, llegó a afirmarse que:

Primero el deber luego, el derecho a cumplir sus deberes, porque hoy, al contrario que en los regímenes individualistas influidos por la “Declaración del Hombre y del Ciudadano”, los derechos del hombre resultan del cumplimiento de los deberes» (Prieto Castro y Sancho Izquierdo, 1938: 25).

De esta manera, la libertad de pensamiento y de conciencia —«rectamente entendida e interpretada»— se hacía derivar del Deber (con mayúscula) «de desenvolver la voluntad, mediante el ejercicio de la libertad, ordenándola hacia el bien» (Luño Peña, 1947: 345).

Estas premisas se plasmaron de manera muy clara, y a lo largo de la duración del régimen franquista, en el ámbito socio-laboral, donde los derechos disfrutados se presentaron como herramientas para el desenvolvimiento de deberes socio-laborales, al igual que la política social se justificó en el cumplimiento de las finalidades que Dios impone al ser humano: “Orden, estabilidad y progreso en lo social o en lo económico”, decía Sanz-Orrio, otro de los Ministros de Trabajo durante el régimen franquista “no son sino aspectos del mismo gran problema: obtener el mejor desarrollo de la vida en colectividad para cumplir los fines que al hombre señaló su Creador” (Sanz-Orrio, 1962: 7).

En sus comentarios al Fuero del Trabajo, el padre Azpiazu recordaba el origen trascendente del deber de trabajar, que según él se deriva de la propia naturaleza humana que Dios ha diseñado: “El hombre ha nacido para el trabajo como el ave para volar (...). La obligación de trabajar que Dios ha impuesto al hombre desde el origen del mundo, engendra el derecho de trabajar” (Azpiazu, 1939: 33 y 37).

Este fundamento en el deber se había elevado a Derecho positivo con la Declaración I, 3 del Fuero del Trabajo, en la que se lee que “el derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria”.

También emanaban del deber de trabajar otros derechos, como los de previsión, o el derecho a la educación y a la cultura. A este respecto, se afirmaba que:

Si la cultura es necesaria para un trabajo eficaz, en este hemos de poner la razón de su derecho a la cultura (...) Ahora bien, esa cultura a la que tiene derecho el trabajador señala al propio tiempo la exigencia de un deber mejor cumplido de trabajar. La cultura no es un regalo, sino un capital del que la sociedad exige al trabajador un interés y una buena administración; sólo así el derecho a la cultura puede decirse que se fundamenta en el derecho y en el deber universal de trabajar en bien de esa misma cultura o bien común, en círculo cerrado en el que el trabajo actúa como los cangilones que elevan a plano superior las aguas de generaciones anteriores (Pérez Leñero, 1959: 23 y 24).

No obstante, el fundamento del derecho a la cultura se encontraba también en un deber que la doctrina cristiana concebía como imbricado en la esencia humana: el deber de cultivar y perfeccionar los talentos naturales que a cada cual Dios ha dado. En este sentido, se decía que:

Es en definitiva, pues, la promoción social por vía de la formación cultural y profesional del trabajador, una imposición de la sociedad que se desarrolla y una exigencia del hombre que se supera. Pero esto no es todo. Es éste un derecho de este hombre. Un derecho inseparable de la persona humana, pegado a ella como la piel, al que la sociedad tiene que dar forzoso ejercicio. Forma parte de su dignidad, de su más íntima proyección, y cuando la sociedad lo desconoce está negando uno de los más relevantes atributos de la personalidad y condenando, mediante su impotencia, su propio destino. (Romeo Gorria, 1962: 1857).

Incluso el derecho al descanso derivó del deber de trabajar, ya que el modelo del descanso humano no fue otro que el descanso divino, como puede verse cuando López Leñero señala que éste no es más que una “imagen pálida de aquel descanso del Creador al séptimo día” quien “siendo Acto mismo, con imposibilidad metafísica de cansancio, descansa para recrearse en su obra y sacar de ella, digámoslo al modo humano, más conciencia de su poder...”² (1948: 57-58). Al mismo tiempo, se consideraba que el derecho al descanso permitía cumplir deberes religiosos, como queda manifiesto en el siguiente fragmento: “Es de señalar que nuestro ordenamiento jurídico (...) respeta el Día del Señor y renueva la voluntad del Estado Español de restaurar su tradición católica (...)”. Esta nota de religiosidad que jamás el Estado español se ha propuesto disimular, queda de manifiesto, una vez más, en el hecho de que cuando en casos excepcionales es necesario el trabajo en días festivos, las autoridades locales de la localidad tienen que solicitar el permiso de la autoridad eclesiástica y siempre con la condición de que los trabajadores dispongan, sin mengua de su salario o de su retribución, de una hora compatible dentro del horario religioso de la localidad, para que aquéllos puedan cumplir, si así lo desean, con sus deberes espirituales” (Girón de Velasco, 1951: 57 y 58).

2 Vid. Pérez Leñero, José, *Fundamentos de la Seguridad social*, op. cit., pp. 57 y 58; y en su *Derecho español del Trabajo*, Madrid: Espasa Calpe, Madrid, 1948, pp. 340 y 341.

Por lo demás, el Fuero del Trabajo disponía en su Declaración II.4 que:

[S]in pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

Y aunque con la modificación introducida por la Ley Orgánica del Estado en esta Declaración desaparecieron las referencias a las ceremonias ordenadas por la jerarquía del Movimiento, lo cierto es que continuó imponiéndose el respeto a las fiestas religiosas y civiles. Sin embargo, a partir de este momento tales fiestas serían las declaradas por el Estado, y no las impuestas por la tradición.

Todo ello tenía lugar sin pérdida de la retribución, y tomando en consideración las necesidades técnicas de las empresas. En definitiva, se trataba de una actualización de principios que dejaba intacto el sentido obligacional del descanso retribuido.

Un sentido obligacional muy intenso inspiró también el derecho a las vacaciones anuales retribuidas³, o el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, que se hizo descansar en la obligación de salvaguarda de su salud que tiene el propio trabajador. Un articulista de la época, escribió, a propósito de este derecho, que: “Frente al derecho del obrero a la salud existe el deber por parte del mismo de procurar conservar la salud. La Inspección Médica vigila igualmente para el cumplimiento de este deber del trabajador” (De la Granda, 1941: 94).

Por último, hubo una serie de derechos, vinculados a la garantía del salario justo, familiar y suficiente, que disfrutaba el trabajador como padre de familia. Estos derechos también se justificaron con base en el cumplimiento

3 El artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo dispuso una especie de sanción al trabajador –la devolución al empresario de la remuneración percibida durante las vacaciones–, si durante el disfrute de sus vacaciones retribuidas realizaba un trabajo que contradijera la finalidad del permiso. Así mismo, se estableció que no podrá renunciarse a este permiso anual retribuido, a cambio del doble del salario durante los días que debía dedicar al descanso, a no ser que así lo dispusiera la Magistratura de Trabajo, para los casos que el trabajador hubiera dejado de prestar sus servicios en la empresa y así lo reclame.

de los deberes. A este respecto, se afirmó que, siendo el trabajador el responsable del sustento de su familia:

Es preciso que esta intervención estatal garantice al trabajador la posibilidad de cumplir sus deberes familiares (...). De estas leyes, hay unas que tienden a ampliar el salario al trabajador en relación con el número de familiares que tengan a su cargo. Esta es la doctrina del salario familiar (...). Tienden a esta finalidad del salario familiar en España, la Ley de Plus de Cargas Familiares y el Subsidio Familiar (Tapias Martín: 1952:93).

Al hilo de esta idea, se sostuvo también que el derecho de excedencia por razón de matrimonio que se le reconocía a la mujer emanaba de su obligación de solicitarla, ya que iba a casarse (Palancar, 1947: 43). Recordemos en este punto que el Régimen se había propuesto “liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica” (Declaración II.1 del Fuero del Trabajo), ya que, siguiendo la doctrina católica, se atribuye a la mujer, como misiones naturales, la maternidad, la formación de los hijos y las atenciones domésticas (Todolí, 1955: 94).

Otra cosa fue lo que dijeron las empresas que empleaban tradicionalmente a mujeres; o que los salarios que percibían los hombres fueran tan bajos, a pesar de las proclamas que pedían adecuarlos al mantenimiento de toda la familia, que las mujeres –y también los menores- tuvieron que trabajar para sobrevivir. Entonces, se trató de justificar que la mujer podía trabajar también, incluso sin necesidad de permiso marital, como más adelante se reconoció en la Ley sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer de 1961. Pero siempre se dejó en claro que en ningún caso se reconocía que la mujer tuviera derecho a trabajar (tampoco tenía el *deber natural* de hacerlo), y que simplemente se estaba ante una situación motivada por las necesidades familiares.

Por otra parte, y como se trataba de combatir la lucha de clases, estuvieron prohibidos los derechos ligados al conflicto colectivo como la huelga, o a la negociación colectiva. No obstante, se permitió, con la Ley de Convenios Colectivos de 1958, una forma sui generis de negociación colectiva, que operaba únicamente mediante el sindicato vertical; y ya en los años sesenta, se avalaron ciertas formas de medidas de conflicto colectivo.

Éstas se recogieron en una regulación confusa con la que se limitó su adop-

ción exclusivamente para fines laborales, nunca políticos. De manera concreta, el Decreto N° 2354 de 20 de septiembre estableció una serie de procedimientos para la resolución de los conflictos laborales (la norma no se refiere nunca a la huelga o el cierre patronal), tales como la mediación, el arbitraje, la decisión administrativa, la negociación colectiva, el proceso colectivo, y la intervención de la Comisiones Paritarias, medios que, a juicio de Alonso García, un laboralista de la época, se recogían de manera poco clara (Alonso García, 1964: 656).

Para el resto de casos no contemplados, la normativa aplicable al conflicto colectivo fue la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, y los artículos 222 y 223 del Código penal (cuyo texto refundido se aprobó por Decreto de 23 de diciembre de 1944). Así siguió en la revisión de 1963, mientras que la modificación introducida por la Ley Orgánica del Estado de 1967 en la Declaración XI. 2 del Fuero del Trabajo dejaba intacto el carácter ilegal de este tipo de acciones colectivas, si bien ya no se consideraban delitos de lesa patria.

La única regulación de la huelga (que no fuera en términos de prohibición o represión) la encontraremos hacia en 1975, mediante Decreto-ley 5/1975, de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo. En esta ley se permite el ejercicio de a huelga bajo ciertas limitaciones: no podía exceder del ámbito de la empresa, realizarse por cuestiones de solidaridad, o afectar a empresas encargadas de la prestación de servicios públicos, o de reconocida e inaplazable necesidad. También se exigía, como trámite previo obligatorio, su negociación oficial. Este Decreto-ley fue modificado por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, vigente en la actualidad.

En cuanto a la libertad sindical, sabido es que no se permitió más que la existencia del Sindicato Vertical, que aglutinaba a trabajadores y empresarios, y que ofició como representante de ambos cuando se permitió la negociación colectiva, con la Ley de 1958⁴. Fue ésta una situación extraña que los laboristas Pérez Botija y Chacón Bayón explicaron de la siguiente manera:

4 Desarrollada y complementada en ese mismo año por el reglamento, aprobado por Orden Ministerial de 22 de julio y las Normas Sindicales de aplicación de dicha ley, dictadas por la Organización Sindical, empezó a admitirse una contratación colectiva *sui géneris*, integrada en el Sindicato Vertical. Así lo indica Montoya Melgar (1986: 98). A estas normas se añadieron otras, que las modificaron, hasta llegar a la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, con sus correspondientes normas de aplicación (la O. M. de 21 de enero de 1974 y la Resolución Sindical de 31 de enero de 1974); así como aquellas normas que trataron de legalizar un tipo de actividad sindical acorde con los países de su entorno, pero que no contradijera demasiado los principios

Se respeta la unicidad sindical, pero disminuye el carácter mixto de los sindicatos al colocar en su seno, no ya de hecho, sino jurídica y contractualmente, las respectivas representaciones patronal, de técnicos y de trabajadores en una situación que pudiéramos denominar de ‘oposición para colaboración’ (Bayón Chacón y Pérez Botija, 1967-68:189).

En cualquier caso, el sindicato vertical fue un órgano más, y ni siquiera el más importante, del Estado franquista, que no fue un Estado totalitario ante la oposición de los grupos tradicionalistas que habían apoyado el levantamiento contra la República y ansiaban su cuota de poder (García Aparicio Pérez, 1976).

El diseño legal de los derechos durante el franquismo: el “Estado de Derecho” franquista y su “constitución”

Conforme fue avanzando la década de los cuarenta y de los cincuenta, el régimen franquista empezó a presentarse como un Estado de Derecho, organizado en una democracia orgánica y mediante una constitución conformada por una serie de leyes fundamentales.

Sin embargo, no puede considerarse como un ejemplo, ni siquiera sui generis, de Estado de Derecho. Esto se debe a que carecía de, e incluso rechazaba de forma expresa y tajante los principios básicos que conforman ese tipo de Estado, y que el propio Carl Schmitt señalaba como un principio de organización y un principio de distribución.

El principio de organización es el que se expresa en la doctrina de separación de poderes, según la cual toda acción del Estado está sujeta a la legalidad, existe independencia de los jueces respecto del ejecutivo, se da una distinción entre ley y acto administrativo, y se detecta un formalismo jurídico de la actividad administrativa; es decir, el gobierno está sujeto a la ley.

El principio de distribución consiste en que los derechos y libertades fundamentales presuponen la delimitación jurídica de las relaciones entre Estado y ciudadano (Baratta, 1977: 11-23).

del sindicalismo vertical. Fue el caso del Decreto de 30 de abril de 1971, que regulaba el derecho de reunión sindical. Pero estas normas se saldaron con el fracaso, ya que pretendían aglutinar ideologías que resultaron ser incompatibles.

Por otra parte, también se había rechazado la positivización de estos principios en una constitución. Para Onésimo Redondo “el constitucionalismo, tela de Penélope de la actual chochez política, será rasgado por la voluntad juvenil de vivir y trabajar unidos sin Constitución” (Redondo, 1939: 149 y 150).

Onésimo parafraseaba de esta manera, nada más y nada menos, que el Manifiesto comunista. Y José Antonio Girón de Velasco insistía en que

Éstas son las formas de que dejemos de una vez atrás los tiempos en que un Estado, absorbido por la mema preocupación de las declaraciones altisonantes, conservaba las esclavitudes económicas y presidía como un inmóvil diosencillo de la estupidez la lucha libre de los hombres por el pan (Girón de Velasco, 1941: 11).

Complementariamente, decía el filósofo del derecho Corts Grau, “en realidad, no hacía falta textos (...). Basta ver en nuestras leyes y asambleas el nombre de Dios para comprender que han hallado su auténtica garantía los derechos del hombre” (Corts Grau, 1946: 37).

Ya lo había dicho Primo de Rivera: ser español “es una de las cosas más serias que se puede ser en este mundo” (Primo de Rivera, J. A., 1935, en Del Río Cisneros, 1972: 47).

Y por si fuera necesario insistir más, he aquí, como ejemplo final, las palabras que el Jefe del Estado, el generalísimo Francisco Franco, pronunció en un discurso de fin de año en 1951:

El que nos hayamos separado de los patrones políticos estilo liberal, tan siglo XIX, después de prolongada, costosa y catastrófica experiencia, y que hayamos vuelto por los fueros de nuestras tradiciones políticas, buscando en los órganos naturales, familia, Municipio y sindicato, las vías primarias de nuestra nueva estructura política, sin la rigidez de una Constitución, obra exclusiva de un grupo o de un momento, haciendo discurrir las energías y la capacidad políticas enteras de la comunidad por los cauces de una Constitución abierta al perfeccionamiento, ofrece a la nación, en el área de la crisis político-social que el mundo vive, un instrumento feliz para la realización de la evolución político-social que la hora demanda (Franco Bahamonde, 1951, 1966: 19 y 20).

Ciertamente, se hablaba de constitución. Pero frente a la tradición constitucionalista “decimonónica” se buscó la remisión a otras concepciones de constitución que, como la de Carl Schmitt, resultaban más adecuadas a los precedentes fascistas del régimen de Franco.

Precisamente, como un caso de constitucionalismo *schmittiano* fueron explicados el Fuero del Trabajo así como el resto de las llamadas Leyes Fundamentales. Todas ellas fueron consideradas, paulatinamente, como la *constitución* del Régimen⁵. Así lo hicieron, sobre todo, autores de la época especialmente ligados a la ideología nacionalsindicalista, como Legaz y Lacambra⁶, muy influido este último por su conocimiento de la obra de Carl Schmitt⁷.

En cualquier caso, no estamos en presencia de una constitución democrática que emane del pueblo soberano. Corts Grau justificaba esto diciendo que: “El pueblo no puede ser fuente suprema de la verdad política como no lo es ninguna verdad (...). El número no puede prevalecer sobre la razón, dado que este retroceso es inadmisibles en cualquier orden de la vida y de la cultura” (Corts Grau, 1946: 34).

En el ámbito socio-laboral, el reconocimiento de los derechos se consideró un caso de “cartismo social autoritario”, cuyos principios eran también diferentes a los del constitucionalismo social. Los defensores del constitucionalismo social pretenden la conciliación entre los principios del Estado de Derecho y los postulados del Estado Social, es decir, entre una concepción formalista del Derecho y otra más sustancial o preocupada de los contenidos jurídicos.

En España esto se vino a considerar como el acuerdo o pacto entre conservadores y reformistas. De esta forma, las organizaciones de trabajadores

5 Las Leyes Fundamentales estaban integradas por el Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de Cortes, de 17 de julio de 1942; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; la Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947; la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; la Ley Orgánica del Estado, de 1967; y la Ley para la Reforma Política, de 1977.

6 Véase al respecto el estudio realizado en el libro de López García, 1996, especialmente capítulos 2 y 3.

7 La concepción de Carl Schmitt distingue entre ley constitucional y constitución, a diferencia de la teoría constitucional democrática. Para Legaz, ésta última había empobrecido el vocablo “constitución”, eliminando de él significados como ley fundamental, sistema de normas supremas y últimas, u ordenación política y social, que Schmitt, por el contrario, sí incluye. Luego habría que distinguir entre constitución y ley constitucional, siendo la segunda destinada a desarrollar la primera. Como algo distinto de la constitución, la ley constitucional no tiene los rasgos que sí tiene la constitución, por lo que sí podría ser suspendida y vulnerada, verse afectada por los procedimientos de reforma, etc. Y en este sentido, el Fuero del Trabajo se considera una constitución y no una ley constitucional (Legaz y Lacambra, 1940: 193 y ss.).

aceptaban el principio de mercado a cambio de protección y mejoras sociales (Rubio Lara, 1991: 201).

Con respecto al constitucionalismo social, y según recordaba Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, el cartismo social autoritario tuvo sus orígenes en la Carta del Lavoro, Italia, de 1924. Éste tiene como características:

En primer lugar, un trasfondo autoritario en el régimen político, que le evita la preocupación por el equilibrio entre la libertad y la igualdad socializadora, propio de las democracias tradicionales, al establecerse sistemas políticos, sociales y económicos en los que las libertades clásicas se limitan o niegan considerablemente. En segundo lugar, el de la existencia automática e independiente de estas “Cartas”, como Bill of Rights, de carácter social y programático, pero con un significado económico evidente hasta el punto de poder decirse que contienen un programa de política económica (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, 1963)⁸.

El Fuero del Trabajo se incluía en esta tipología, siguiendo la tendencia de amplios sectores de la doctrina jurídica española de aquellos años (Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, 1963: 124).

El cartismo social autoritario se ha considerado, además, característico del mundo latino (Jover, 1981: XX), sea europeo o americano (Vanossi, 1987: 367). Y, en este sentido, alguna de las (escasas) autoras de la época que consideramos en nuestro estudio acerca del franquismo, como María Palancar, traza una línea común entre el Fuero del Trabajo y los textos de la Italia fascista y el Portugal de Salazar, y los considera en conjunto como manifestaciones del “espíritu jurídico latino”. Según esta autora, dichas expresiones de latinidad “postulan una moderna concepción social de los derechos fundamentales del hombre”, constituida a partir de una tradición de justicia social, que España había extendido, siglos atrás, a los pueblos de América (Palancar, 1944: 134 y 135).

Pero, a pesar de estos antecedentes, las Leyes Fundamentales del Régimen se fueron integrando en lo que llegó a ser denominado como “*constitución*”

⁸ Rodríguez-Piñero cita en su estudio, en apoyo de esta caracterización, el trabajo del economista y político italiano (y también afectado por las leyes antijudías de la Italia fascista), Gustavo Del Vecchio, *I principii de la Carta del Lavoro*, (1937:3).

franquista⁹. Una vez que el franquismo se había quedado aislado entre las denostadas democracias liberales, y merced a su búsqueda de legitimación a nivel internacional, la expresión constitución se generalizaría en los discursos políticos y en los escritos de la dogmática jurídica. De hecho, ésta última llegó incluso a distinguir en la constitución una parte dogmática, destinada a la declaración de derechos y deberes, y otra orgánica, relativa a la organización social y económica¹⁰.

No obstante, en algunos sectores de la doctrina jurídica, especialmente entre los cultivadores del Derecho político, se distinguió entre constitución y proceso constitucional, que es lo que a su entender se daba en el régimen. Fue el caso, por ejemplo, de Torcuato Fernández Miranda¹¹.

También, paulatinamente, y aunque en el inicio del régimen se habían subrayado las diferencias con las constituciones de los Estados de Derecho democráticos, se empezó a sostener que algunos principios típicos de aquellas estaban presentes en la *constitución* franquista. El contenido no sería naturalmente liberal, pero sí -se dirá- cristiano, y conforme a la tradición española (es decir, de tipo autoritario y organicista).

Así, para Castán Tobeñas, las Leyes Fundamentales constituían una verdadera constitución, “sin extrañeza de nadie” (Castán Tobeñas, 1959: 166 y 167). Para don José Castán, (Catedrático de Derecho Civil y Presidente del Tribunal Supremo español desde 1945 hasta 1967), la Ley de Principios del Movimiento de 1958 marcaba los elementos que integraban la realidad política española, “con un sentido acaso menos dogmático, pero más amplio

9 Su conformación como constitución irá recibiendo sanción “legal” del régimen, vía Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (1947), que otorgó a los Fueros del Trabajo y de los Españoles valor de Ley Fundamental; y luego, vía Ley Orgánica del Estado (1967), que reorganizó las leyes fundamentales anteriores en una especie de constitución. Pero la doctrina jurídica ya había hablado, antes incluso, de “constitución”.

10 Así se aprecia en Gallart y Folch, 1939: 29 y ss.; Garriguez Díez-Cañabate, 1939: 12, 19 y 20; Palancar, 1944: 135; Candela Martín, 1953-1954: 44; Pérez Botija, 1955: 72. Esta tendencia se intensificó en los años sesenta. En relación con el ámbito laboral, Alonso García, 1964: 117 y ss.; Borrajo Dacruz, 1975: 324.

11 Véase Fernández Miranda 1963: 11 y 12 Torcuato Fernández Miranda fue catedrático de Derecho Político y también Ministro Secretario del Movimiento y Presidente del Gobierno tras el asesinato de Carrero Blanco. Véase también Sánchez Agesta, y Suárez González, 1963: 95 (Fernando Suárez González fue el último Ministro de Trabajo de Franco). Este carácter de *proceso constitucional* y no de constitución rígida, permite, según ellos, llevar el Fuero del Trabajo hacia una interpretación que incluye los principios del catolicismo social, según las encíclicas de Juan XXIII.

y realista que el de las constituciones de la generalidad de los demás países”.

Estos eran unos principios que se erigían en la base y esencia de la realidad política española, funcionando como “ideas fuerza”. La siguiente cita resume la opinión de Castán Tobeñas con respecto al tema que abordamos:

Es indudable que los principios jurídicos, cuando se formulan debidamente y con acierto, como en el caso presente, tienen la significación de “ideas-fuerzas”, con un gran valor en la esfera del derecho e incluso de la esfera social. Hemos pues de congratularnos de que en el año 1958 se haya promulgado por el Jefe del Estado un conjunto orgánico de proposiciones en las que se afirman: el concepto de España como unidad de destino; la unidad e integridad de la patria, salvaguardada por nuestros ejércitos; el acatamiento a la fe católica; el reconocimiento de la persona humana como fundamento de la comunidad nacional, así como el de las entidades naturales de la vida social (familia, municipio y sindicato); el respeto a la libertad y a la igualdad jurídica de los españoles; la subordinación de todos los intereses al bien común de la nación; la protección de todos los derechos por medio de los órganos de una justicia independiente; la forma monárquica del Estado, de acuerdo con las tradiciones nacionales; la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general; la conceptualización del trabajo como orden de jerarquía y honor de los españoles; el ideal de la justicia social; el impulso de la riqueza nacional y su justa distribución, y, para no ser más prolijos, toda una serie de aspiraciones concretas económicosociales, que son reflejo de las convicciones y las ambiciones de los más amplios sectores de nuestra sociedad, en cuanto persiguen una existencia más digna y un “mejor nivel de vida” para todos los españoles. (Castán, 1959: 167 y 168).

Las palabras de Castán Tobeñas, imbuidas de autoridad académica e institucional, consolidan el ideario de los derechos durante la dictadura franquista, que por aquel tiempo había sido admitida en la ONU, y había reingresado en la OIT. Así mismo, se integraba en otras organizaciones de carácter económico, como la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) y el Banco Mundial.

Para entonces, sus autoridades no dudaban en presentarla incluso como un Estado de Derecho. Por ese entonces, Sanz-Orrío respondiendo ante la OIT, y al sociólogo Gastón Tessier, manifestaba que:

En cuanto a los datos a que hace referencia, aunque desconozco sus fuentes de información, es conocido que en España rige una legislación propia de un Estado de Derecho. Sólo con arreglo a ella, y, por tanto, a normas de pleno sentido humano, se detiene a los ciudadanos cuando a ello hay lugar, como en los restantes Estados (Sanz-Orrío, 1959: 12).

Pero el Estado franquista nunca fue un Estado de Derecho porque nunca admitió la doctrina de la separación de poderes, ni el sometimiento de la actuación del Estado al principio de legalidad, ni que los derechos y libertades fundamentales pudieran delimitar jurídicamente sus relaciones con el pueblo español. De hecho, a éste último nunca se le concedió la consideración de pueblo soberano, como tampoco se aceptó que estuviera conformado por ciudadanos, ni mucho menos por ciudadanas.

Durante el período franquista, en un contexto de represión política y de pobreza y desigualdad social, que han sido ampliamente documentadas, toda proclama política o todo análisis jurídico doctrinal sobre los derechos humanos se movió entre una temerosa ceguera y el cinismo más rampante.

Referencias

- Alonso García, M. (1964). *Curso de Derecho del Trabajo*. Barcelona: Librería Bosch.
- Álvarez Rosete, A. (2003). *Social Welfare Policies In Non-Democratic Regimes: The Development of Social Insurances Schemes in Franco's Spain (1936-1959)*, Tesis doctoral. Disponible en <http://etheses.nottingham.ac.uk/2084/>. Última consulta 1/8/2013.
- Azpiazu, J. (1939). *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, Burgos, 1939
- Baratta, A. (1977). El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual. *Revista Sistema*, (17).
- Bayón Chacón, G. & Pérez Botija (1967-69), E., *Manual de Derecho del Trabajo*, Madrid: Marcial Pons, I, séptima edición.
- Borrajo Dacruz, E. (1975). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos
- Candela Martín, J. (1953-1954). El Fuero de los Españoles, *Archivos de Derecho Público*, (VI-VII).
- Castán Tobeñas, J. (1959). Alocución del presidente del Tribunal Supremo, señor Castán Tobeñas, sobre los convenios colectivos sindicales. *Revista de Trabajo*, (1).
- Conde, F. J. (1949). Sobre la situación actual del europeo. *Revista de Estudios Políticos*, XXV(45), mayo-junio.
- Corts Grau, J. (1946). Sentido español de la democracia. *Revista de Estudios Políticos*, (25-26).
- De la Granda, A. (1941). La sanidad en el trabajo. *Revista de Trabajo*, (21-22)
- Ellwood, S. M. (2001). *Historia de Falange Española*, trad. Antonio Desmontes, Barcelona: editorial Crítica.
- Fernández Miranda, T. (1963). El Fuero del Trabajo en la constitución del Estado español. *Revista de Trabajo*, (2).
- Franco Bahamonde, F. (1966). 31-XII-1951. Mensaje de fin de año. *Sistema institucional, Sucesión y Movimiento. Leyes Fundamentales y Pensamiento de Franco*. Madrid: ediciones del Movimiento.
- Gallart y Folch, A. (1939). *Los principios fundamentales del Fuero del Trabajo*. Barcelona: Bosch.
- Gallego, F. (2005). *Ramiro Ledesma Ramos y el fascismo español*. Madrid: Síntesis.
- García Aparicio Pérez, M. A. (1976). Aspectos políticos del sindicalismo español de posguerra. *Revista Sistema*, (13)
- Garriguez Díez-Cañabate, J. (1939). *Tres Conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*. Madrid: ed. Fe

- Gil Cremades, J. J. (1969) *El reformismo español*. Barcelona: Ariel.
- Girón de Velasco, J. A. (1941). El seguro de enfermedad en España (discurso). *Revista de Trabajo*, (1).
- Girón de Velasco, J. A. (1951) *Quince años de política social dirigida por Francisco Franco*. Madrid: ediciones O. I. D.
- Gómez de Mercado, F. (1941). España, creadora y maestra del Derecho Social. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (169).
- González Cuevas, P. C. (1998). *Acción Española. Teología política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936)*. Madrid: Técnos.
- Jover, J. M. (1981). "Prólogo" en: Ramón Menéndez Pidal, *Historia de España*. Madrid.
- Lamo de Espinosa, E. (1973). *Filosofía y Política en Julián Besteiro*. Madrid: EDICUSA.
- Legaz y Lacambra, L. (1940). *Estudios de doctrina jurídica y social*. Barcelona: Bosch.
- Legaz y Lacambra, L. (1940). El Fuero del Trabajo como fuente del Derecho. *Revista de Trabajo*, (5).
- López García, J. A. (1996). *Estado y Derecho en el franquismo. EL Nacional sindicalismo: F. J. Conde y Luis Legaz y Lacambra*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Luño Peña, E. (1947). *Derecho Natural*. Barcelona: Editorial La Hormiga de Oro, S.A.
- Montoya Melgar, A. (1986). *Derecho del trabajo*, Madrid: Técnos.
- Morodo Leoncio, R. (1978). La formalización de Acción Española. *Revistas de Estudios Políticos*, (1).
- Palancar, M. (1944). La 'Carta de Filadelfia' y la teoría del constitucionalismo social. *Revista de Estudios Políticos*, (15).
- Palancar, M. (1947). La mujer y el trabajo. *Revista de Estudios Políticos. Suplemento de Política Social*, (5).
- Payne, S. (1999). *Fascism in Spain, 1923-1977*. Wisconsin: University of Wisconsin Press.
- Pérez Botija, E. (1955). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- Pérez Leñero, J. (1948). *Derecho español del Trabajo*. Madrid: Espasa Calpe.
- Pérez Leñero, J. (1952). *Fundamentos de la Seguridad social*. Madrid: Aguilar.
- Pérez Leñero, J. (1959). Trabajo y cultura. *Revista de Trabajo*. (1).

- Prieto Castro, L. y Sancho Izquierdo, M. (1939). *Ilustración popular al Fuero del Trabajo*. Granada-Zaragoza: Editorial Imperio.
- Primo de Rivera, J. A. (1972). Discurso en el cine de Madrid. Madrid, 17 de noviembre de 1935, en *José Antonio y la revolución nacional*, textos seleccionados por Rafael Del Río Cisneros, Madrid: Ediciones del Movimiento.
- Redondo, O. (1939). *El Estado Nacional*. Madrid: ediciones Fe.
- Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer, M. (1963). El Fuero del Trabajo y la Carta Social Europea. *Revista de Trabajo*, (2).
- Romeo Gorriá, J. (1962). La promoción social (discurso del Ministro de Trabajo, Jesús Romeo Gorriá en la Universidad Laboral de Sevilla el 5 de diciembre de 1962). *Revista de Trabajo*, (6).
- Rubio Lara, J. (1991) *La formación del Estado social*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Sánchez Agesta, L. y Suárez González, F. (1963). La doctrina social de Juan XXIII y el orden económico y social español. *Revista de Trabajo*, (2).
- Sanz-Orrío, F. (1959). Discurso del ministro de trabajo Fermín Sanz-Orrío, en la XLIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Revista de Trabajo*, (3).
- Sanz-Orrío, F. (1962). Discurso pronunciado por el Ministro de trabajo, Fermín Sanz-Orrío, en Barcelona el 7-2-1962. *Revista de Trabajo*, (1).
- Saz, I. (1999). El primer franquismo. *Ayer*, (36).
- Saz, I. (2003). *España contra España. Los nacionalismos franquistas*. Madrid: Marcial Pons.
- Tapias Martín, J. (1952). *Los trabajadores y sus derechos*. Madrid.
- Thomàs, J. M. (2011). *Los fascismos españoles*. Barcelona: editorial Planeta.
- Tuñón de Lara, M. (1971). *Medio siglo de cultura española (1885-1936)*, Madrid: Tecnos, 2ª edición.
- Todolí, J. (1955). *Moral, Economía y Humanismo, Los Derechos Económicos-Sociales en las Declaraciones de los Derechos del Hombre y textos de las mismas*. Madrid: Instituto Social León XIII
- Vanossi, J. (1987). *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*. Buenos Aires.
- Zagrebelski, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, trad. Marina Gascón, y epílogo de Gregorio Peces-Barba. Madrid: Trotta.

